



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Actividades
Productivas e Infraestructura y Servicios**

RESOLUCIÓN N° 280-2023-OEFA/TFA-SE

EXPEDIENTE N° : 113-2017-OEFA/DFSAI/PAS

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS

ADMINISTRADO : ATN 1 S.A.

SECTOR : ELECTRICIDAD

APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01391-2022-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 01391-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022 en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 2, 3 y 4 ordenadas a ATN 1 S.A. descritas en el Cuadro N° 03 de la presente resolución.*

Asimismo, se encauza el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01391-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01003-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, en el extremo de la medida correctiva N° 3 descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución y ordenada a ATN 1 S.A., como una solicitud de variación de medida correctiva dirigida a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos a fin de que proceda con la atención de la misma.

Finalmente, se confirma la Resolución Directoral N° 01391-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022 en el extremo que sancionó a ATN 1 S.A. con una multa total ascendente a 38,94 (treinta y ocho con 94/100) UIT por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 4 del Cuadro N° 02 de la presente resolución.

Lima, 12 de junio de 2023

I. ANTECEDENTES

1. ATN 1 S.A.¹ (en adelante, **ATN 1**), es titular de la concesión definitiva para desarrollar la actividad de transmisión de energía eléctrica en la “Línea de Transmisión 220 kV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise”² (en adelante, **Línea 220 kV**), ubicada en el distrito de Huayllay, provincia y departamento de Pasco.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20536322389.

² Esta concesión fue otorgada a ATN 1 con Resolución Suprema N° 021-2014-EM, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 8 de abril de 2014 (folios 173 y 174).

- Respecto a la Línea 220 kV, ATN 1 cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental aprobado con Resolución Directoral N° 016-2013-GRP/GRDE/DREM del 2 de julio de 2013³ (en adelante, **EIA**).

Del procedimiento administrativo sancionador excepcional

- La Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (**DSEM**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (**OEFA**) realizó las siguientes supervisiones a la UF Línea 220 kV, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Detalle de Supervisiones

Fecha	Supervisión	Sustento	Informe de Supervisión
17 al 19 de junio de 2014	Supervisión Especial 2014	Acta de Supervisión ⁴ (en adelante, Acta de Supervisión I)	Informe de Supervisión N° 106-2014-OEFA/DS-ELE del 30 de diciembre de 2014 ⁵ (en adelante, Informe de Supervisión I) e Informe Técnico Acusatorio N° 1449-2016-OEFA/DS del 30 de junio de 2016 ⁶ (en adelante, Informe Acusatorio I)
2 al 5 de febrero de 2015	Supervisión Especial 2015	Acta de Supervisión ⁷ (en adelante, Acta de Supervisión II)	Informe N° 015-2015-OEFA/DS-ELE del 30 de junio de 2015 ⁸ (en adelante, Informe de Supervisión II) e Informe Técnico Acusatorio N° 1171-2016-OEFA/DS del 31 de mayo de 2016 ⁹ (en adelante, Informe Acusatorio II)

Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA)

- Sobre esa base, mediante Resolución Subdirectoral N° 2134-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de diciembre de 2017¹⁰, la Subdirección de Instrucción e Investigación (**SDI**) del OEFA dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador contra ATN 1.
- Luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado¹¹, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (**SFEM**, antes SDI¹²) de la

³ El EIA se encuentra contenido en el disco compacto que obra en el folio 21, en el archivo denominado "EIA 220 KV S.E. Paragsha II – S.E. Francoise".

⁴ Folios 175 y 176.

⁵ Páginas 1 al 27 del archivo "Informe de Supervisión 106-2014-OEFA-DS-ELE ATN1 LT 220 kV", contenido en el disco compacto que obra en el folio 40.

⁶ Folios 22 al 39.

⁷ Folios 177 y 178.

⁸ Páginas 1 a 35 del archivo "ISD N° 015-2015-OEFA-DS-ELE", contenido en el disco compacto que obra en el folio 21.

⁹ Folios 1 al 20.

¹⁰ Folios 45 al 51. Notificada el 27 de diciembre de 2017.

¹¹ Folios 54 al 80. Carta N° ATN1.GG.004.2018 y sus anexos, con Registro N° 9618 y recibida el 26 de enero de 2018.

¹² El 21 de diciembre de 2017 se publicó en el diario oficial *El Peruano* el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, mediante el cual se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del OEFA y se derogó el

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) emitió el Informe Final de Instrucción N° 0560-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril de 2018¹³ (IFI).

6. Posteriormente, luego de la evaluación de los descargos presentados por el administrado contra el Informe Final de Instrucción¹⁴, mediante la Resolución Directoral N° 1452-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018¹⁵ (en adelante, **Resolución Directoral I**), la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 1 por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Detalle de las conductas infractoras

N°	Conducta infractora	Normas Sustantivas	Normas Tipificadoras
1	ATN 1 construyó una vía de acceso entre las torres T-108 y T-109 sobre una quebrada, la cual generó afectación en la red de drenaje, contrariamente a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, Conducta Infractora 1)	Artículo 24 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente ¹⁶ (LGA), artículo 15 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Ley N° 27446 ¹⁷ (Ley del SEIA), el literal h) del artículo 31 de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Ley N° 25844 ¹⁸ (LCE), artículos 29 y 55 del reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM ¹⁹ (Reglamento de la Ley	Inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución del Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD (RCD 049-2013), así como el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los instrumentos de gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas

ROF del OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Con este Reglamento, las funciones del SDI en materia de fiscalización del sector energía recayeron en el SFEM.

¹³ Folios 81 al 93.

¹⁴ Folios 95 al 99. Carta N° ATN1.GG.032.2018, con Registro N° 50913 y recibida el 13 de junio de 2018.

¹⁵ Folios 115 al 128. Notificada el 4 de julio de 2018.

¹⁶ **LGA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.

Artículo 24.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental

24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.

24.2. Los proyectos o actividades que no están comprendidos en el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, deben desarrollarse de conformidad con las normas de protección ambiental específicas de la materia.

¹⁷ **Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 23 de abril de 2001.

Artículo 15.- Seguimiento y control

15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.

15.2 El MINAM, a través del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, es responsable del seguimiento y supervisión de la implementación de las medidas establecidas en la evaluación ambiental estratégica.

¹⁸ **LCE, aprobada con Decreto Ley N° 25844**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 19 de noviembre de 1992, y modificatorias.

Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a: (...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación

¹⁹ **Reglamento de la Ley del SEIA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de setiembre de 2009.

		del SEIA y los artículos 5 y 13 del Reglamento de Protección en las Actividades Eléctricas, Decreto Supremo N° 29-94-EM ²⁰ (RPAAE).	prohibidas, (Cuadro de Tipificación de la RCD 049-2013) ²¹ .
2	ATN 1 construyó una vía de acceso entre las torres T-112 y T-113 aledaño al desfogue natural de una laguna, la cual generó afectación en la red de drenaje, contrariamente a lo señalado en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, Conducta Infractora 2)	Artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la Ley del SEIA; el literal h) del artículo 31 de la LCE, artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA; y los artículos 5 y 13 de RPAAE.	Inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la RCD N° 049-2013, así como el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de la RCD 049-2013.
3	ATN 1 removió pastizales producto del tránsito de maquinaria	Artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la Ley del SEIA; el literal h) del artículo 31 de la LCE, artículos 29 y	Inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la RCD N° 049-2013, así como el

Artículo 29.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley.

²⁰ **RPAAE**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 8 de junio de 1994

Artículo 5.- Durante el ejercicio de las actividades eléctricas de generación, transmisión y distribución, los Titulares de las Concesiones y Autorizaciones, a que se refieren los Artículos 3 y 4 de la Ley, tendrán la responsabilidad del control y protección del medio ambiente en lo que a dichas actividades concierne.

Artículo 13.- En la solicitud de una Concesión definitiva, el solicitante presentará ante la DGE del Ministerio, un EIA de conformidad con el inciso h) del Artículo 25 de la Ley y con las normas que emita la DGAA, sin perjuicio de lo dispuesto en el cumplimiento del Artículo 19.

²¹ **RCD 049-2013-OEFA/CD**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 20 de diciembre de 2013

Artículo 4. - Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental

4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: (...)

- b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

INFRACCIÓN (SUPUESTO DE HECHO DEL TIPO INFRACTOR)	BASE LEGAL REFERENCIAL	CALIFICACIÓN DE LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN	SANCIÓN MONETARIA	SANCIÓN MONETARIA
2. DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL				
2.2 Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24 de la LGA, artículo 15 de la Ley del SEIA, artículo 29 del Reglamento de la Ley del SEIA.	Grave		De 10 a 1 000 UIT

	pesada, incumpliendo lo señalado en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, Conducta Infractora 3)	55 del Reglamento de la Ley del SEIA; y los artículos 5 y 13 de RPAAE.	numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de la RCD 049-2013.
4	ATN 1 construyó vías de acceso sin considerar los accesos proyectados en el eje de la línea de transmisión establecido en su instrumento de gestión ambiental (en adelante, Conducta Infractora 4)	Artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la Ley del SEIA; el literal h) del artículo 31 de la LCE, artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA; y los artículos 5 y 13 de RPAAE.	Inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la RCD N° 049-2013, así como el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de la RCD 049-2013.
5	ATN 1 no revegetó las áreas intervenidas aledañas a las siguientes torres: T-109, T-110, T-111, T-112, T-117 y T-118, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la Ley del SEIA; el literal h) del artículo 31 de la LCE, artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA; y los artículos 5 y 13 de RPAAE.	Inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la RCD N° 049-2013, así como el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de la RCD 049-2013.
6	ATN 1 no dispuso los materiales excedentes aledaños a las torres T-111, T-112 y T-118, conforme a lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 24 de la LGA; artículo 15 de la Ley del SEIA; el literal h) del artículo 31 de la LCE, artículos 29 y 55 del Reglamento de la Ley del SEIA; y los artículos 5 y 13 de RPAAE.	Inciso b) del numeral 4.1 del artículo 4 de la RCD N° 049-2013, así como el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de la RCD 049-2013.

Fuente: Resolución Directoral I.
Elaboración: TFA

7. Asimismo, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó a ATN 1 el cumplimiento de determinadas medidas correctivas en correlación con las conductas infractoras que fueron inicialmente imputadas²².
8. El 25 de julio de 2018²³ el administrado interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral I.
9. Posteriormente, mediante la Resolución Directoral N° 2508-2018-OEFA/DFAI de fecha 24 de octubre de 2018²⁴ (en adelante, **Resolución Directoral II**), la DFAI declaró infundado el recurso de reconsideración en el extremo referido a la

²² Parte de las medidas correctivas impuestas con la Resolución Directoral I fueron modificadas con la Resolución Directoral N° 2508-2018-OEFA/DFAI, que resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la primera resolución. En ese sentido, el detalle de las medidas correctivas se indicará cuando se haga referencia a la Resolución Directoral N° 2508-2018-OEFA/DFAI (ver Cuadro N° 3 de la presente Resolución).

²³ Folios 131 al 137. Registro N° 06802.

²⁴ Folios 152 al 164. Esta resolución fue notificada al administrado el 20 de octubre de 2018.

declaratoria de responsabilidad administrativa de las conductas infractoras del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

10. No obstante, mediante la Resolución Directoral II, la DFAI declaró fundado en parte el citado recurso con relación a las medidas correctivas impuestas, en el extremo referido a: (i) la segunda medida correctiva de la Conducta Infractora N° 1; (ii) la medida correctiva de la Conducta Infractora N° 5, en torno a las Torres T-109, T-110, T-111, T-112 y T-117; y (iii) la medida correctiva de la Conducta Infractora N° 6, respecto de las Torres T-111 y T-112.
11. El 21 de noviembre de 2018²⁵, el administrado interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral II.
12. Mediante Resolución N° 096-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 26 de febrero de 2019²⁶ (en adelante, **Resolución TFA**), la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) resolvió lo siguiente:
 - i) Confirmar la Resolución Directoral II que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, en el extremo que declaró la existencia de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras del Cuadro N° 2 y ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas Nros. 1, 2, 3 y 4 señaladas en la Resolución Directoral II, quedando redactadas de la siguiente manera:

Cuadro N° 3: Detalle de las medidas correctivas

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Conducta Infractora 1	Instalar una estructura hidráulica adecuada que garantice la integridad de la red de drenaje ubicada entre las Torres T-108 y T-109 ²⁷ (Medida correctiva N° 1)	En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.	En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de remediación, ATN 1 deberá presentar a la DFAI un informe técnico que contenga lo siguiente: - Planos de la infraestructura hidráulica a instalar. - Sustentó técnico que acredite la idoneidad de la infraestructura hidráulica instalada.

²⁵ Folios 166 al 182. Registro N° 94668.

²⁶ Folios N° 183 al 215. Notificada el 05 de marzo de 2019 (folio 216).

²⁷ Con la Resolución Directoral II se declara fundado en parte el recurso de reconsideración, en el extremo referido a la segunda medida correctiva impuesta por la Conducta Infractora N° 1, que consistía en: "Limpiar el cauce de la quebrada, así como reconformar y revegetar los márgenes de la misma, afectada por la construcción de la vía de acceso (puente) entre las Torres T-108 y T-109". Esto, debido a que se acreditó que "las riberas de la quebrada ubicada entre las Torres T-108 y T-109 se han regenerado de manera natural (...), encontrándose actualmente cubierta de revegetación" (considerando 22 de la Resolución Directoral II).

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
			<ul style="list-style-type: none"> - Registro fotográfico y/o video gráficos fechados y georreferenciados. - Otros que considere el administrado.
Conducta Infractora 2	<p>Instalar una estructura hidráulica adecuada que garantice el desfogue natural de la laguna ubicada entre las Torres T-112 y T-113 (Medida correctiva N° 2)</p>	<p>En un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de remediación, ATN 1 deberá presentar a la DFAI un informe técnico que contenga lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Planos de la infraestructura hidráulica a instalas. - Información hidrológica de la laguna. - Sustentó técnico que acredite la idoneidad de la infraestructura hidráulica instalada. - Registro fotográfico y/o video gráficos fechados y georreferenciados. - Otros que considere el administrado.
Conducta Infractora 3	<p>Revegetar los tramos afectados por la remoción de pastizales ubicados entre las torres T-109 y T-112 (Medida correctiva N° 3)</p>	<p>En un plazo no mayor a cincuenta y cinco (55) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I, el administrado deberá remedir la afectación a la red de drenaje.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles adicionales a los otorgados para las actividades de revegetación, ATN 1 deberá presentar a la DFAI un informe técnico que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.</p>
Conducta Infractora 4	<ul style="list-style-type: none"> - Gestionar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental respectivo para la inclusión de los caminos de acceso, ubicados entre las Torres T-112 y T-113 aprobados en su instrumento de gestión ambiental principal (EIA); o, - En caso el administrado no 	<p>En un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente notificada la Resolución Directoral I, el administrado deberá acreditar que inició el trámite del instrumento de gestión respectivo ante</p>	<p>En un plazo no mayor de 5 días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva que el administrado decida implementar, deberá presentar a la DFAI los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados).</p> <p>Además, en el caso de la medida correctiva referida a la gestión de un instrumento ambiental, el administrado deberá remitir a esta</p>

Conducta infractora	Medidas correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
	realice la medida correctiva antes precisada o esta no sea aprobada por la Autoridad Certificadora, deberá rehabilitar y restaurar las zonas en las que construyó los accesos ubicados entre las torres T-112 y T-113 a su estado anterior (Medida correctiva N° 4)	la autoridad ambiental. Caso contrario, en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados a partir de notificada la Resolución Directoral I, el administrado deberá acreditar que realizó la rehabilitación y restauración de las zonas en las que construyó los accesos ubicados entre las torres T-112 y T-113 a su estado anterior.	oficina el documento de aprobación del instrumento de gestión ambiental, en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de la referida aprobación.

Fuente: Resolución TFA

- ii) Revocar la Resolución Directoral II que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral I, en el extremo que ordenó el cumplimiento de las medidas correctivas Nros. 5 y 6 de la citada resolución; y, en consecuencia, archivó el procedimiento en dichos extremos.
13. Mediante los siguientes documentos, la DFAI le requirió al administrado los medios probatorios respectivos que permitan acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas; y que, a su vez, el administrado dio respuesta, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 4: Información remitida en el PAS

N°	Documento de requerimiento por parte de la DFAI	Fecha	Documento de respuesta	Fecha
1	-----	-----	Escrito con Registro N° 2019-E01-045673 ²⁸	29.04.2019
2	-----	-----	Escrito con Registro N° 2019-E01-047113 ²⁹ (acreditación de la medida correctiva 3).	02.05.2019

²⁸ Folios 228 al 236.

²⁹ Folios 237 al 239.

3	-----	-----	Escrito con Registro N° 2019-E01-054674 ³⁰ (acreditación de la medida correctiva 3).	29.05.2019
4	-----	-----	Escrito con Registro N° 2019-E01-082958 ³¹ (acreditación de las medidas correctivas 1 y 2).	26.08.2019
6	-----	-----	Escrito con Registro N° 2019-E01-123980 ³² (acreditación de las medidas correctivas 1 y 2).	30.12.2019
7	Carta N° 00288-2020-OEFA/DFAI-SFEM	25.02.2020	Escrito con registro N° 2020-E01-025405 ³³ (acreditación de las medidas correctivas)	09.03.2020
8	Carta N° 00351-2021-OEFA/DFAI-SFEM	07.05.2021	Escrito con Registro N° 2021-E01-078995 ³⁴ (acreditación de las medidas correctivas)	16.09.2020
9	Carta N° 00122-2022-OEFA/DFAI-SFEM	17.03.2022	Escrito con Registro N° 2022-E01-026888 ³⁵ (acreditación de las medidas correctivas)	29.03.2022
10	-----	-----	Escrito de registro N° 2022-E01-068724 ³⁶ (acreditación de las medidas correctivas Nros. 2, 3 y 4)	15.07.2022
11	-----	-----	Escrito de registro N° 2022-E01-083778 ³⁷ (acreditación de las medidas correctivas Nros. 2, 3 y 4)	05.08.2022

Elaboración: TFA

14. Mediante el Informe N° 00504-2022-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Verificación**)³⁸, la SFEM analizó todos los actuados contenidos en el presente expediente y que fueron detallados en los considerandos precitados, concluyendo lo siguiente:

³⁰ Folios 237 al 239.

³¹ Folios 250 al 255.

³² Folios 282 al 285.

³³ Folios 289 al 319.

³⁴ Folios 356 al 366.

³⁵ Folios 373 al 377.

³⁶ Folios 425 al 427.

³⁷ Folios 428 al 434.

³⁸ Folios 399 al 416.

- (i) Recomendó declarar que la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 3 de la presente resolución no resulta exigible.
- (ii) Recomendó declarar concluido el PAS respecto de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.
- (iii) Recomendó declarar el incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 2, 3 y 4 del Cuadro N° 3 de la presente resolución.
- (iv) Recomendó reanudar el PAS por las conductas infractoras Nros. 2, 3 y 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución en el marco de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 30230.
- (v) Recomendó sancionar al administrado por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2, 3 y 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 2, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, con una multa ascendente a 53,475 (cincuenta y tres con 475/1000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**) vigentes a la fecha de pago.

De la reanudación del procedimiento

15. En base a lo anteriormente señalado, por medio de la Resolución Directoral N° 01003-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022³⁹ (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI resolvió lo siguiente:
- i) Declaró que la medida correctiva N° 1 del Cuadro N° 3 de la presente resolución no resulta exigible.
 - ii) Declaró el incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 2, 3 y 4 del Cuadro N° 3 de la presente resolución ordenadas a ATN 1; y, en consecuencia, se reanudó el procedimiento administrativo sancionador por las conductas infractoras señaladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
 - iii) Sancionó a ATN 1 con una multa total ascendente a 53,475 (cincuenta y tres con 475/10000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago.
16. El 02 de agosto de 2022⁴⁰, ATN 1 presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral III y solicitó la declaración de nulidad de la Resolución Directoral III y de la Carta N° 0101-2022-OEFA/DFAI-SFAP.
17. Mediante Resolución Directoral N° 01391-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022⁴¹ (en adelante, la **Resolución Directoral IV**), la DFAI resolvió lo siguiente:
- (i) Declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ATN 1 contra la Resolución Directoral III respecto al incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 2, 3 y 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

³⁹ Folios 417 al 423. Dicho acto de fue debidamente notificado el 08 de julio de 2022 (folio 424).

⁴⁰ Folios 435 al 441.

⁴¹ Folios 463 al 473.

- (ii) Declaró fundado en parte el recurso de reconsideración en el extremo de la multa impuesta por la conducta infractora N° 4 reformandola.
- (iii) Declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ATN 1 contra la Resolución Directoral III respecto de los extremos de las multas Nros. 2 y 4 del Cuadro N° 2.

18. En consecuencia, de acuerdo a lo señalado en la Resolución Directoral III y Resolución Directoral IV, la DFAI sancionó a ATN 1 con una multa total ascendente a 52,5995 (cincuenta y dos con 5995/10000) Unidades Impositivas Tributarias (**UIT**), vigentes a la fecha de pago, por la comisión de las conductas infractoras conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Detalle de las multas

Conducta Infractora	Multa calculada	Multa Final (reducida en 50%)
Conducta Infractora 2	35,524 UIT	17,7620 UIT
Conducta Infractora 3	29,070 UIT	13,6595 UIT
Conducta Infractora 4	27,319 UIT	21,1780 UIT
Multa total	91,913 UIT	52,5995 UIT

Fuente: Resolución Directoral III y Resolución Directoral IV

19. El 28 de septiembre de 2022⁴², ATN 1 presentó recurso de apelación contra Resolución Directoral IV.

II. COMPETENCIA

20. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (**MINAM**)⁴³, se creó el OEFA.
21. Según lo establecido en los artículos 6 y 11 de la Ley de Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada con Ley N° 29325, modificada por la Ley N° 30011 (**Ley del SINEFA**)⁴⁴, el OEFA es un organismo público técnico

⁴² Folios 478 al 483. Registro N° 2022-E01-0101670.

⁴³ **Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 14 de mayo de 2008.
Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

⁴⁴ **Ley del SINEFA, aprobada con Ley N° 29325**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 26 de abril de 2013.

Artículo 6. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)
El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Minam y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

22. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley del SINEFA dispone que, mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA⁴⁵.
23. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin al OEFA. Siendo que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD, se estableció que, desde el **04 de marzo de 2011**, el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad.
24. Por otro lado, el artículo 10 de la Ley del SINEFA⁴⁶, así como los artículos 19 y 20 del Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA⁴⁷, disponen que el TFA es el órgano encargado de ejercer

Artículo 11. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

⁴⁵ **Ley del SINEFA**

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. - Mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

⁴⁶ **Ley del SINEFA**

Artículo 10.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

⁴⁷ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre de 2017.

Artículo 19.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutivo que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

25. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)⁴⁸.
26. En esa misma línea, en el numeral 2.3 de la LGA⁴⁹, se prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
27. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
28. En nuestro sistema jurídico, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una “Constitución Ecológica”, dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente⁵⁰.

Artículo 20.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- a) Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- b) Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- c) Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- d) Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

⁴⁹ **LGA, aprobada con Ley N° 28611**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.

Artículo 2.- Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al “ambiente” o a “sus componentes” comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

⁵⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

29. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración: (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental⁵¹, cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve⁵²; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales⁵³.
30. Es importante destacar que, en su dimensión como derecho fundamental, el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos⁵⁴: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado⁵⁵; y, (ii) el derecho a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente⁵⁶.
31. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el

⁵¹ **Constitución Política del Perú**

Artículo 2.- Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

⁵² Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

⁵³ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03610-2008-PA/TC.

⁵⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

⁵⁵ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

⁵⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

32. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos⁵⁷.
33. De acuerdo con este marco normativo, que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del PAS.

IV. ADMISIBILIDAD

34. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218 y 221 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**TUO de la LPAG**)⁵⁸; por lo que es admitido a trámite.

V. DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO

35. Con carácter previo a establecer cuestión controvertida, esta Sala considera pertinente mencionar que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el administrado, se advierte que únicamente presentó argumentos relacionados al cumplimiento de las medidas correctivas Nros. 2, 3, y 4 descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, así como las multas por las conductas infractoras Nros. 2 y 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

⁵⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

⁵⁸ **TUO de la LPAG**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019. Mediante Ley N° 31603, publicada el 05 de noviembre de 2022, se modificó el artículo 207 de la LPAG, que corresponde al artículo 218 del TUO de la LPAG:

Artículo 218.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación.

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en un plazo de quince (15) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

36. En tal sentido, la multa calculada por la comisión de la Conducta Infractora N° 3 del Cuadro N° 2 ha quedado firme, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG⁵⁹.
37. En consecuencia, esta Sala procederá a emitir pronunciamiento únicamente respecto a los alegatos planteados por ATN 1 en su recurso de apelación, referidos a cuestionar el cumplimiento de las medidas correctivas Nros. 2, 3 y 4 del Cuadro N° 3 de la presente resolución, así como las sanciones impuestas por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 4 del Cuadro N° 2 de la presente resolución.

VI. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

38. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso se circunscriben a lo siguiente:
 - (i) Determinar si ATN 1 cumplió con ejecutar las medidas correctivas Nros. 2, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
 - (ii) Determinar si los costos evitados de las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 4 del Cuadro N° 3 resultan aplicables en el presente caso.

VII. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VII.1 Determinar si ATN 1 cumplió con ejecutar las medidas correctivas Nros. 2, 3 y 4 descritas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución

A. Del marco normativo que regula los procedimientos administrativos sancionadores excepcionales establecidos en virtud del artículo 19 de la Ley N° 30230

39. Mediante la Ley N° 30230, se estableció que, durante un periodo de tres años contados a partir de la vigencia de la referida Ley, esto es, del 13 de julio de 2014 al 13 de julio de 2017, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
40. Asimismo, el artículo 19 de la citada Ley establece que, durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos administrativos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador.

⁵⁹

TUO de la LPAG

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

41. Posteriormente, si se verifica el cumplimiento de dicha medida, concluirá el procedimiento; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitada la DFAI para imponer la sanción respectiva.
42. Con la finalidad de establecer las reglas jurídicas que desarrollen la aplicación del artículo 19 de la Ley N° 30230, el OEFA expidió la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁶⁰ (**RCD N° 026-2014-OEFA/CD**).
43. De este modo, en el artículo 2 de la RCD N° 026-2014-OEFA/CD se estableció que, si se verifica la infracción administrativa, se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del cincuenta por ciento (50%).
44. Del marco normativo antes expuesto, se desprende que, durante la vigencia de la Ley N° 30230, si la DFAI declara la existencia de una infracción, dictará únicamente una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, suspendiendo el procedimiento administrativo sancionador excepcional. Asimismo, se desprende que, de verificarse el incumplimiento de la medida correctiva ordenada, la Autoridad Decisora reanudará el procedimiento, quedando habilitada para imponer la sanción respectiva.
45. En el caso en concreto, mediante la Resolución Directoral I, la DFAI ordenó a ATN 1 el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, la cual está relacionada con la declaración de responsabilidad administrativa de la apelante por la comisión de las conductas infractoras detalladas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
46. Por ello, mediante la Resolución Directoral III y la Resolución Directoral IV, la DFAI resolvió declarar y confirmar, respectivamente, el incumplimiento de las medidas correctivas señaladas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, las cuales se darán cuenta en las siguientes líneas.

B. De las medidas preventivas

De la forma y modo de cumplimiento de las medidas correctivas

47. Bajo esas consideraciones, la DSEM le ordenó a ATN 1 el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución.
48. Al respecto, en el caso de la forma de cumplimiento de las medidas correctivas, se elaboró el siguiente cuadro con la finalidad de detallar los pasos contemplados por la DSEM para acatar lo ordenado por esta última, a saber:

⁶⁰ Publicada en el diario oficial *El Peruano* el 24 de julio de 2014.

Cuadro N° 6: Detalle de las medidas correctivas

Medida correctiva	Obligaciones	Forma
2	Instalar una estructura hidráulica adecuada que garantice el desfogue natural de la laguna ubicada entre las Torres T-112 y T-113.	Presentar a la DFAL un informe técnico que contenga lo siguiente: - Planos de la infraestructura hidráulica a instalar. - Sustento técnico que acredite la idoneidad de la infraestructura hidráulica instalada. - Registro fotográfico y/o video gráficos fechados y georreferenciados. - Otros que considere el administrado.
3	Revegetar los tramos afectados por la remoción de pastizales ubicados entre las torres T-109 y T-112.	Presentar a la DFAL un informe técnico que describa y acredite las acciones llevadas a cabo.
4	- Gestionar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental respectivo para la inclusión de los caminos de acceso, ubicados entre las Torres T-112 y T-113 aprobados en su instrumento de gestión ambiental principal (EIA); o, - En caso el administrado no realice la medida correctiva antes precisada o esta no sea aprobada por la Autoridad Certificadora, deberá rehabilitar y restaurar las zonas en las que construyó los accesos ubicados entre las torres T-112 y T-113 a su estado anterior.	Presentar a la DFAL los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva, tales como registros, fotografías y/o videos (debidamente fechados) que acrediten el inicio del trámite del instrumento de gestión ambiental respectivo. Además, en el caso de la medida correctiva referida a la gestión de un instrumento ambiental, el administrado deberá remitir a esta oficina el documento de aprobación del instrumento de gestión ambiental.

Elaboración: TFA

Del plazo de cumplimiento de las medidas correctivas

49. Respecto a la medida correctiva N° 2, la DSEM señaló que las acciones de instalación se debieron realizar en un plazo no mayor a sesenta (60) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I, conforme lo siguiente:

Cuadro N° 7: Detalle de vencimiento de los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas N° 2

Medida preventiva	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo acreditar cumplimiento	Vencimiento de plazo
	Fecha de notificación	Plazo de ejecución	Fecha de vencimiento		
2	04/07/2018	60 días hábiles	01/10/2018	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva.	09/10/2018

Elaboración: TFA

50. Asimismo, respecto a la medida correctiva N° 3, la DSEM señaló que las acciones de revegetación se debieron realizar en un plazo no mayor a cincuenta y cinco

(55) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I, conforme lo siguiente:

Cuadro N° 8: Detalle de vencimiento de los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva N° 3

Medida preventiva	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo acreditar cumplimiento	Vencimiento de plazo
	Fecha de notificación	Plazo de ejecución	Fecha de vencimiento		
3	04/07/2018	55 días hábiles	24/09/2018	Cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente del término del plazo para cumplir la medida correctiva.	01/10/2018

Elaboración: TFA

51. Finalmente, respecto a la medida correctiva N° 4, la DSEM otorgó como plazo para el cumplimiento de la medida, cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución Directoral I (supuesto I); o, en su defecto veinticinco (25) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral I (supuesto II).
52. No obstante, esta Sala considera necesario realizar la siguiente precisión respecto al plazo de cumplimiento del supuesto II, considerando que dicho supuesto II se encuentra supeditado al cumplimiento del supuesto I, pues el momento en que se debe contabilizar el plazo de cumplimiento del supuesto II es a partir de la fecha de vencimiento del plazo para el supuesto I.
53. De esa manera, se estableció como plazo cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo otorgado para acreditar el cumplimiento de la citada medida, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 9: Plazos para el cumplimiento de la medida correctiva N° 4

Plazo de cumplimiento de la medida correctiva N° 4					Plazo acreditar cumplimiento	Fecha de presentación final (supuesto I)	Fecha de presentación final (supuesto II)
Notificación de la Resolución Directoral I	Plazo para ejecutar MC (supuesto I)	Vencimiento de plazo para supuesto (I)	Plazo para ejecutar MC (supuesto II)	Vencimiento de plazo para supuesto (II)			
13/12/2017	45 días hábiles	10/09/2018	25 días hábiles	23/10/2018	5 días hábiles	17/09/2018	30/10/2018

Fuente: Resolución TFA

Elaboración: TFA

54. A modo de resumen, se realizó el siguiente cuadro de vencimientos finales por cada una de las medidas correctivas detalladas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, a saber:

**Cuadro N° 10: Cuadro de vencimiento
por medida correctiva**

Medida Correctiva	Fecha de vencimiento
N° 2	09/10/2018
N° 3	01/10/2018
N° 4	17/09/2018
	30/10/2018

Elaboración: TFA

55. En atención a lo indicado, a continuación, se evaluará el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a ATN 1 de acuerdo con las obligaciones ordenadas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución, en los términos expuestos en los considerandos previos.

C. De la verificación realizada por la SFEM

C.1. Sobre la Medida Correctiva 2

56. Sobre el particular, la SFEM señaló que a la fecha de vencimiento del plazo para acreditar la referida medida correctiva N°2 (9 de octubre de 2018), el administrado no había remitido información alguna al OEFA.
57. Vencido el plazo, el administrado remitió información⁶¹, en cuyo caso la SFEM verificó lo siguiente:
- (i) Si bien no hay observaciones sobre la alcantarilla artesanal y la laguna sin nombre de acuerdo al informe técnico N° 010-2019-ANA-AAA,MAN-ALA.PS.AT/LAMM; sin embargo, no se especifica que el flujo de agua entre ambos componentes exista infraestructura hidráulica que sea capaz de encauzarlas en su totalidad.
 - (ii) En el Estudio de Hidrología e Hidráulica proyecto Línea de Transmisión 220 kV SE Paragsha II-SE Francoise de julio de 2019 presentado por el administrado, si bien se ha determinado que la alcantarilla artesanal es capaz de conducir todas las aguas que tienen por origen la laguna sin nombre, no se ha acreditado que la infraestructura hidráulica que deriva el agua de la laguna sin nombre a la alcantarilla pueda encausar la totalidad de las aguas⁶².

⁶¹ El administrado presentó para acreditar el cumplimiento de dicha medida administrativa lo siguiente:

- a) Un informe técnico N° 010-2019-ANA-AAA,MAN-ALA.PS.AT/LAMM emitido por la Administración Local de Agua de Pasco (ALA PASCO) de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el cual forma parte del oficio N° 103-2019-ANA-AAA.
- b) Un Estudio de Hidrología e Hidráulica proyecto Línea de Transmisión 220 KV SE Paragsha II-SE Francoise de julio de 2019.
- c) Un panel fotográfico fechado y georreferenciado de la laguna sin nombre, el curso del agua que fluye de esta y la alcantarilla N°1.

⁶² Las características técnicas se encontraban sujetas a los planos e información técnica que el administrado debía formular y sustentar ante el OEFA dado que esta intervención en la laguna no estaba contemplada en un IGA, por ello, mínimamente el administrado –para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva N° 2– debió presentar a la DFAI un informe técnico que contenga lo siguiente:

- (iii) Del panel fotográfico advirtió que el curso de agua que proviene de la laguna sin nombre hacia la alcantarilla artesanal presenta fuga en uno de sus puntos, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 1: Fotografía remitida por el administrado



Fuente: Escrito de Registro N° 2022-E01-026888 del 29 de marzo de 2022 e Informe de Verificación

58. La SFEM concluyó que el administrado no acreditó que toda la infraestructura hidráulica garantice el desfogue natural de la laguna ubicada entre las torres T-112 y T-113.
59. Por todo ello, la SFEM concluyó que ATN 1 no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva N° 2 ordenada por la DFAI mediante la Resolución Directoral I.

C.2. Sobre la Medida Correctiva 3

60. Respecto a la medida preventiva correctiva 3, la SFEM señaló que en la fecha límite de cumplimiento de la citada medida (1 de octubre de 2018) el administrado no remitió data alguna que acredite su cumplimiento.
61. Seguidamente, con escritos de fecha posterior a la fecha de cumplimiento⁶³, la SFEM verificó lo siguiente respecto a las actividades de revegetación, a saber:

- Planos de la infraestructura hidráulica a instalar (INCOMPLETO).
- Información hidrológica de la laguna (COMPLETO).
- Sustentó técnico que acredite la idoneidad de la infraestructura hidráulica instalada (INCOMPLETO).
- Registro fotográfico y/o video gráficos fechados y georreferenciados.

⁶³ Escrito con registro N° 2019-E01-045673 del 29 de abril de 2019, escrito de registro N° 2019-E01-047113 del 2 de mayo de 2019, escritos con registro N° 2020-E01-025405 del 9 de marzo de 2020 complementado con escrito de registro N° 2020-E01-025759 del 10 de marzo de 2020, escrito de registro N° 2021-E01-078995 del 16 de setiembre de 2021.

- (i) La ejecución de actividades de esparcimiento de *top soil* y revegetación en los tramos de la torre T-110 a la Torre T-112 como avance en la ejecución de la medida correctiva.
- (ii) Un acta de contratación de servicios entre la empresa Omega Perú Operación y Mantenimiento S.A. y la empresa CLAM Servicios Múltiples Sociedad Anónima Cerrada, para el traslado de *top soil*, nivelación y revegetación de suelo entre las áreas comprendidas entre las torres T-109 y T-112. Asimismo, el administrado reiteró que contrató los servicios de una empresa especializada para la revegetación, asimismo el administrado indicó la ejecución de actividades de remediación y seguimiento a la remediación.
- (iii) El administrado alegó que el área revegetada viene recuperándose, señalando que entra la torre T-109 y T-110 cruza una vía que ha construido la comunidad de Huaychao, por lo que se ha perdido la cobertura vegetal en ese tramo.
- (iv) La intervención de la comunidad en dicho tramo fue una situación advertida por la autoridad señalándosele a ATN 1 que ello no representaba un impedimento para la realización de la revegetación en los plazos en que se le fue ordenada la medida correctiva.
- (v) Sobre los tramos comprendidos entre las torres T-110 y T-112 las actividades de nivelación, y revegetación se ejecutarían a partir del 27 de abril de 2019, esto es fuera del plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva.

62. De acuerdo a las consideraciones antes expuestas, la SFEM concluyó que ATN 1 no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva N° 3 ordenada por la DFAI mediante la Resolución Directoral I.

C.3. Sobre la Medida Correctiva 4

Extremo (i)⁶⁴

- 63. Respecto al extremo (i) de la medida preventiva correctiva 4, la SFEM señaló que a la fecha límite de cumplimiento de la citada medida (17 de septiembre de 2018) el administrado no remitió data alguna que acredite su cumplimiento.
- 64. Seguidamente, con escritos de fecha posterior a la fecha de cumplimiento⁶⁵, la SFEM advirtió que el administrado presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Electricidad (**DGAEE**) del Ministerio de Energía y Minas (**Minem**) la ficha única de acogimiento al Plan Detallado Ambiental (**PAD**); no obstante, dichas acciones fueron realizadas luego del plazo establecido para el cumplimiento del primer extremo de la medida correctiva N° 4.

⁶⁴ Gestionar ante la autoridad competente el instrumento de gestión ambiental respectivo para la inclusión de los caminos de acceso, ubicados entre las torres T-112 y T-113 aprobados en su instrumento de gestión ambiental principal (EIA).

⁶⁵ Escrito con registro N° 2020-E01-025405 del 9 de marzo de 2020, N° 2021-E01-078995 y N° 2022-E01-026888 de fechas 16 de setiembre de 2021 y 29 de marzo de 2022 respectivamente.

Extremo (ii)⁶⁶

65. Respecto al extremo (ii) de la medida preventiva correctiva 4, la SFEM señaló que a la fecha límite de cumplimiento de la citada medida (16 de septiembre de 2018) el administrado no remitió data alguna que acredite su cumplimiento.
66. No obstante, con escritos de fecha posterior a la fecha de cumplimiento⁶⁷, la SFEM advirtió lo siguiente respecto de las actividades de rehabilitación y restauración de la zona donde se construyeron los accesos entre las torres T-112 y T-113, a saber:
- (i) Un informe que describe acciones de remediación de las áreas afectadas a los pastos naturales ubicados entre las torres 112 y 113 ubicadas entre las coordenadas (8785089N, 344614E) y (878659N, 344614E).
 - (ii) Un informe en donde ATN 1 alega el crecimiento y desarrollo de la revegetación ubicada entre las torres 112 y 113.
 - (iii) De las fotografías proporcionadas por ATN 1, no se visualizan trabajos de remoción ni nivelado de suelo, falta de incorporación de *top soil* y ausencia de actividades de sembrío a fin de restaurar el área afectada producto de la construcción de vías de acceso que efectuó el administrado.
67. De acuerdo a las consideraciones antes expuestas, la SFEM concluyó que ATN 1 no acreditó el cumplimiento de la medida correctiva N° 4 ordenada por la DFAI mediante la Resolución Directoral I en sus dos extremos.

D. Sobre el recurso de apelación

D.1. Sobre la medida correctiva N° 2

68. De la lectura del recurso de apelación, el administrado alega que el año 2019, consultó formalmente al ANA la necesidad de construcción de alguna obra hidráulica respecto al área adyacente a la laguna sin nombre, ubicada en la coordenada 344661E y 8785475N zona 18L, en donde, la autoridad le señaló que las obras que represan el agua de la laguna se encuentran en paralelo a la plataforma de una trocha carrozable y no tiene influencia con el cuerpo de agua de la laguna sin nombre.
69. Asimismo, de acuerdo al Estudio de Hidrología e Hidráulica del proyecto Línea de transmisión 220 kV SE Paragsha II – S.E. Francoise de julio de 2019, el desfogue de la laguna sin nombre viene dándose de manera normal a través de un ducto de salida que permite controlar el nivel del espejo de agua, y estas aguas fluyen por un canal artesanal hacia la alcantarilla 01, para continuar hacia la quebrada existente.

⁶⁶ En caso el administrado no cumpla o no pueda cumplir con el extremo (i) de la medida correctiva 4, deberá rehabilitar y restaurar las zonas en las que construyó los accesos ubicados entre las torres T-112 y T-113, a su estado anterior.

⁶⁷ Escrito con registro N° 2020-E01-025405 y N° 2020-E01-025759 del 09 y 10 de marzo de 2020 respectivamente.

70. Ahora bien, para garantizar el flujo de agua, el administrado señala que realizó el mejoramiento del canal que une el punto de desfogue de la laguna hasta la alcantarilla N°1, elaborando un estudio técnico respecto a la idoneidad de la estructura hidráulica, en donde, se señaló que la quebrada sin nombre puede encausar toda el agua proveniente del rebose de la laguna sin nombre.

Analisis del TFA

71. De acuerdo a lo advertido durante la Supervisión Especial 2014 y Supervisión Especial 2015, la DSEM advirtió la construcción de una vía de acceso entre las torres T-112 y T-113 sobre el desfogue natural de la laguna sin nombre, como se observa a continuación:

Imagen N° 2: Construcción de vía no autorizada

Gráfico N° 2 – Vía de acceso entre las torres T-112 y T-113



Fuente: Gráfico N° 2 del Folio 044 del expediente

72. En esa línea, la DSEM verificó que dicha laguna estaba siendo contenida con una barrera de tierra, la cual cuenta con una tubería de PVC y un pequeño canal por donde desfoga el agua; además de ello, la presencia de excavaciones en la zona, conforme lo siguiente:

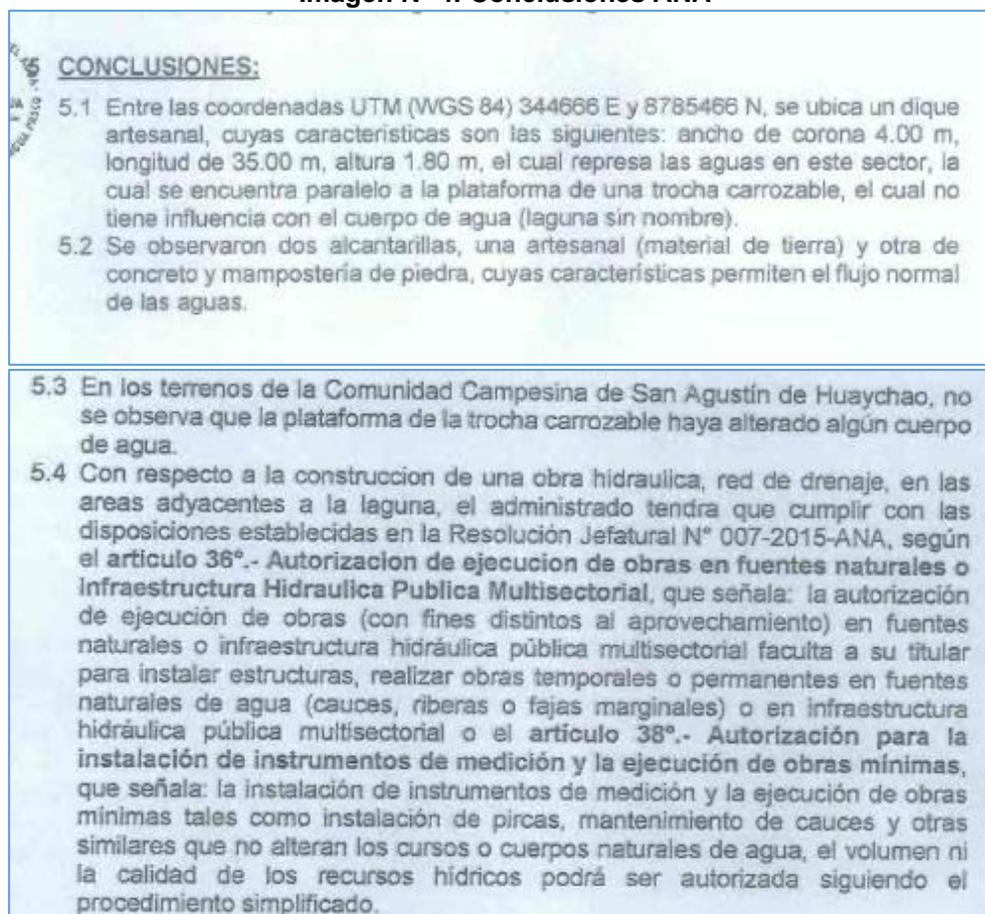
Imagen N° 3: Desfogue artificial de laguna sin nombre



Fuente: Informe de Supervisión II

73. Ahora bien, a efectos de analizar lo alegado por el administrado, esta Sala ve pertinente realizar un análisis de la documentación alegada en el recurso de apelación y que obra en el expediente, a efectos de verificar el cumplimiento de dicha medida correctiva.
74. Primeramente, esta Sala realizó una revisión del Informe técnico N° 010-2019-ANA-AAA,MAN-ALA.PS.AT/LAMM emitido por Autoridad Local del Agua de Pasco (**ALA PASCO**) que responde a la solicitud de inspección técnica formulada por el administrado a efectos de consultar si resultaba necesaria la construcción de alguna obra hidráulica entre el tramo entre las torres T-108 y T-109 (coordenadas UTM 8785468 N, 344661 E).
75. En las conclusiones del mencionado informe del ALA PASCO, este Colegiado no advierte alguna especificación respecto de los componentes (laguna y camino) ya que dicha autoridad no advirtió que el flujo de agua cuenta con la infraestructura hidráulica necesaria y capaz de encauzarla en su totalidad; y que, garantiza la integridad de la red de drenaje ubicada entre las Torres T-108 y T-109, para el cumplimiento de la obligación de la medida correctiva N° 2, conforme a lo siguiente:

Imagen N° 4: Conclusiones ANA



Fuente: Folio 245 del expediente

76. Por lo tanto, el Informe técnico N° 010-2019-ANA-AAA.MAN-ALA.PS.AT/LAMM referido por el administrado no arroja alguna conclusión o un hecho que permita a esta Sala afirmar que este se encontrara eximido de cumplir con la medida correctiva por consideraciones técnicas.
77. Asimismo, respecto al Estudio de Hidrología e Hidráulica proyecto Línea de Transmisión 220 kV SE Paragsha II-SE Francoise de julio de 2019 presentado por el administrado, se determina la capacidad de la alcantarilla artesanal para conducir las aguas que tienen por origen la laguna sin nombre; no obstante, no se detalló si la infraestructura hidráulica que deriva el agua de la laguna sin nombre a la alcantarilla cumpla con las características técnicas para encausar la totalidad de las aguas, dado que lo que se debe garantizar para el cumplimiento de la medida correctiva N°2 es la integridad de la red de drenaje⁶⁸.

⁶⁸ Un sistema de drenaje superficial tiene dos componentes: el primero es la red colectora y el segundo consiste en diversas prácticas de acondicionamiento superficial del terreno, con tal de facilitar el flujo del exceso de agua hacia los colectores. El primer componente, la red colectora, consistente en zanjas y tuberías, ha sido el más estudiado hasta ahora y en la actualidad existen métodos suficientemente aceptables para realizar el diseño,

78. De igual manera, respecto de la carta ATN1.053.2022 que contiene el Informe del diseño, calculo hidráulico e infraestructura hidráulica en el cauce de la quebrada sin nombre del 05 de agosto del 2022, no detalla toda la infraestructura hidráulica de la red de drenaje, ya que este documento presenta información sobre la oferta hídrica y métodos para la estimación del volumen de agua que oferta la quebrada, a saber:

Imagen N° 5: Información sobre oferta hídrica

5. OFERTA HIDRICA

En vista que no se cuente con caudales registrados se realizó aforamientos puntuales para determinar el caudal recolectado por las áreas tributarias como la laguna Sin Nombre. Es necesario mencionar que solo las aguas de rebose es el que tributa a la quebrada Sin Nombre, que a continuación detallamos: Para la determinación de la oferta hídrica que ofrece la laguna Sin Nombre, se ha realizado por el método volumétrico.

Cuadro N° 04: Oferta hídrica Laguna Sin Nombre

Fuente de agua: Laguna sin nombre													
	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AG	SET	OCT	NOV	DIC	Anual
Vol. (m3)	1077.63	1051.21	1163.84	1092.51	964.22	886.46	870.21	826.70	760.03	863.90	919.64	997.81	11474.18
Q (l/s)	0.40	0.43	0.43	0.42	0.36	0.34	0.32	0.31	0.29	0.32	0.35	0.37	

Fuente: Elaboración propia del consultor.

Es necesario mencionar, a causa de no contar con información registrada (datos hidrométricos), se recorrió al método volumétrico para determinar el caudal y a partir de los resultados se determinó la oferta hídrica por meses y anual sobre la base de la información de campo, se estimó el volumen de agua que oferta la quebrada Sin Nombre a lo largo del año. La oferta hídrica se considera el caudal del aforamiento de la laguna Sin Nombre, siendo de 0.43 l/s en el mes de febrero y mayo.

Fuente: Informe del diseño y calculo hidráulico, de la infraestructura hidráulica en el cauce de la quebrada sin nombre presentado con registro N° 2022-E01-083778

79. Finalmente, de la vista fotográfica aportada por el administrado en el recurso de apelación, este Tribunal aprecia que esta data del 15 de julio de 2022, fecha posterior al plazo límite para el cumplimiento de la medida correctiva (09.10.2019); y, por lo tanto, no acredita el cumplimiento de la medida correctiva conforme lo ordenado:

cálculo y cubicación respectiva. El segundo componente es más complicado puesto que depende del microrelieve del terreno.

Consultado en: <https://www.vialitec.com/contenido/sistema-de-drenaje-superficial-causas-y-componentes>

Imagen N° 6: Vista fotográfica del cauce de la quebrada sin nombre



Fuente: Recurso de apelación, folio 4

80. En tal sentido, de la información previamente citada y analizada, esta Sala puede concluir que el administrado no logró acreditar la ejecución de la medida correctiva N° 2 del Cuadro N° 3 de la presente resolución, en la forma y plazo en la que fue ordenada; y, por lo tanto, corresponde confirmar el incumplimiento de la medida correctiva anteriormente descrita.

D.2. Sobre la medida correctiva N° 3

81. De la lectura del recurso de apelación, el administrado alega que en la zona que se encontraba rehabilitando, la comunidad campesina de Huaychao aperturó una trocha carrozable, que une el centro poblado con las cabañas de los comuneros y el acceso pasa por un costado de la torre T-110.

82. Asimismo, ATN 1 alega que el área materia de la medida correctiva (torre T-109 y T-112) es usada por la comunidad Huaychao como caminos de acceso, motivo por el cual se dificulta el crecimiento y revegetación de las especies allí plantadas, remitiendo fotografías con la condición antes alegada y adjuntando una solicitud del presidente de la comunidad en la que requiere que no se cierre el acceso para el tránsito de los vehículos.
83. En tal sentido, ATN 1 indica que no resulta posible atender la medida correctiva dictada por OEFA a la fecha, aun cuando señala haber demostrado que oportunamente cumplió con efectuar la remediación de la vía, no obstante, solicita se declare la inexigibilidad de la medida.

Analisis del TFA

84. Conforme se realizó previamente, esta Sala evaluará si el administrado cumplió con ejecutar la medida correctiva N° 3, esto es, revegetar los tramos afectados por la remoción de pastizales ubicados entre las torres T-109 y T-112, en el plazo ordenado (01.10.2018).
85. Sobre el particular, mediante el Informe N° 015-GS y el Informe N° MA-ATN1/2018, ATN 1 señaló que realizó un avance de la ejecución de actividades de esparcimiento de *top soil* y revegetación en los tramos de la torre T-110 a la Torre T-112 a efectos de cumplir con la medida correctiva, adjuntando para ello un informe de trabajos de remediación ambiental, acompañado de fotografías georreferenciadas sin fecha; sin embargo, no se aprecia la conclusión de los trabajos para el cumplimiento de la medida correctiva. Dicho informe también fue presentado con fecha posterior al vencimiento del plazo de cumplimiento de la medida correctiva (octubre del 2018) mediante el escrito con registro N° 2021-E01-078995 del 16 de setiembre de 2021.
86. Asimismo, de los informes remitidos en el escrito se advierte gestiones para la culminación de dichas actividades con el contrato celebrado entre la empresa Omega Perú Operación y Mantenimiento S.A. y la empresa CLAM Servicios Múltiples Sociedad Anónima Cerrada, en el que se indica que las tareas a ejecutarse se llevarían a cabo a partir del 27 de abril de 2019, es decir, fuera del plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva.
87. Por lo tanto, esta Sala puede concluir que el administrado no logró acreditar que ejecutó la medida correctiva N° 3 del Cuadro N° 3 de la presente resolución, en el modo y forma en que fue ordenada.
88. Sin perjuicio de la declaración de incumplimiento, de acuerdo con lo alegado por el administrado en su recurso de apelación, el área materia de análisis estaría siendo utilizada (actualmente) por la comunidad de Huaychao como vía de paso a las estancias de la zona.

89. De lo actuado en el expediente, esta Sala advierte que dicha alegación data, por lo menos, desde el año 2020 conforme lo alegado por este en el escrito con registro N° 2020-E01-025759 del 10 de marzo de 2020 conforme se expuso en los considerandos 86 y 87 del Informe de Verificación.
90. Ello coincide con los descargos que fueron presentados por el administrado a lo largo del PAS, por ello, mediante el escrito con registro N° 2022-E01-068724, alegó que actualmente la comunidad de Huaychao utiliza la zona como vía de tránsito, conforme lo siguiente:

Imagen N° 7: Reconocimiento de uso con fecha posterior

Respecto de la medida correctiva N° 3:

Al respecto ATN1 debe señalar que mediante informe N°09 – GS y MA – ATN1/2019, el misma que cumplimos con adjuntar al presente escrito en calidad de anexo, se informó a la entidad el cumplimiento de actividades de revegetación en el área comprendida por la medida correctiva establecida por OEFA.

En tal sentido, ATN1 cumplió con la ejecución de la medida correctiva dictada por la entidad y ha venido presentando los documentos necesarios a efectos de acreditar el cumplimiento de tal medida desde hace cuatro años. Sin perjuicio de lo cual, se debe tener en cuenta que actualmente el área materia de la medida correctiva es usada por la Comunidad de Huaychao como caminos de acceso, motivo por el cual se dificulta el crecimiento y revegetación de las especies allí plantadas.

Fuente: Carta N° ATN1.GG.048.2022 con escrito de registro N° 2022-E01-068724

91. Dicha situación se corrobora con la imagen incluida en el recurso de apelación, en donde se aprecia que al 15 de julio del 2022 (fecha posterior al plazo de cumplimiento de la medida preventiva), la comunidad utiliza la zona como vía de acceso, conforme lo siguiente:

Imagen N° 8: Tramo de la vía usado ruta de acceso



Fuente: Recurso de apelación, folio 6

92. Adicionalmente, dicha condición fue reconocida por el presidente de la comunidad campesina de Huaychao al solicitarle a ATN1 no cerrar el camino de acceso entre las torres T-108 y T-114, conforme lo siguiente:

Imagen N° 9: Solicitud de no cierre

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Solicita: El uso de camino de acceso

Señor gerente de ATN1 S.A., del proyecto Línea de Transmisión 220 kV SE Paragsha – SE Francoise:

Yo Timoteo Trinidad Solano, identificado con DNI 04026873, presidente de la comunidad campesina San Agustín de Huaychao, domiciliado en la comunidad campesina de Huaychao, del distrito de Huayllay, provincia de Pasco; a ud. atentamente digo:

Los caminos de accesos comprendidos entre las torres 108 hasta la 114, vienen siendo usados por los poseionarios que viven en estas zonas para llegar a sus estancias, haciendo uso de sus vehículos, para que desarrollen sus actividades cotidianas, por lo expuesto solicito a su representada, a no cerrar los caminos de accesos.

Esperamos acceder a nuestra solicitud, sin otro particular me despido:

San Agustín de Huaychao, 12 de julio del 2022


PRESIDENTE
TIMOTEO TRINIDAD SOLANO
Presidente de la comunidad

Fuente: Anexo 1 del recurso de apelación

93. Ante dicho escenario, esta Sala considera oportuno reiterar que a la fecha de cumplimiento de la medida correctiva el administrado no acreditó haber ejecutado las obligaciones ordenadas en el Cuadro N° 3 de la presente resolución y que el hecho alegado por sí mismo no configura motivo suficiente para avalar el incumplimiento en el plazo establecido.
94. Si bien es cierto la condición alegada se presentó con posterioridad al vencimiento del plazo ordenado, esta Sala es de la opinión que dicha situación (que constituye una variación de la medida correctiva) debe ser sustentada y acreditada ante la autoridad competente que la emitió, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (RPAS) en concordancia con el artículo 20 del citado dispositivo⁶⁹.

⁶⁹ RPAS, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017

95. En ese contexto, corresponde indicar que, en virtud del principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁷⁰, las normas del procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados.
96. En consecuencia, teniendo en consideración lo alegado por el administrado, esta Sala estima que, en aplicación del numeral 86.3 del artículo 86 del TUO de la LPAG⁷¹, corresponde encausar de oficio el recurso de apelación en el extremo referido a la inexigibilidad de la medida correctiva materia de análisis, como una solicitud de variación de la medida correctiva N° 2 detallada en el Cuadro N° 03 de la presente resolución; y, por consiguiente, disponer que la DFAI evalúe dicho pedido.

D.3. Sobre la medida correctiva N° 4

97. Respecto al extremo (i) de la medida correctiva N° 4, el administrado señala que con el reglamento sectorial ambiental del año 1994 se encontraba restringido a actuar con las herramientas legales disponibles y para el RPAAE vigente desde el 28 de abril de 2019, se establecen disposiciones aplicables en caso se requiera iniciar un proceso de actualización/modificación del IGA; y que, por medio de una reunión de consulta inició el trámite en cuestión, en la cual se trataron diversos temas como la actualización de componentes principales.
98. Por lo que entre los años 2016 y 2018, ATN1 gestionó su IGA según las herramientas administrativas disponibles, y posteriormente pudo incluir los

Artículo 4.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

4.3 Autoridad Decisora: Es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, la cual constituye la primera instancia y es competente para determinar la existencia de responsabilidad administrativa, imponer sanciones, dictar medidas cautelares y correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

Artículo 20.- Variación de la medida correctiva

La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento.

70

TUO de la LPAG

Título Preliminar

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.6. Principio de informalismo. – Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

71

TUO de la LPAG

Artículo 86. –Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus partícipes, los siguientes: (...)

3. Encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de cualquier actuación que les corresponda a ellos.

componentes en cuestión al cumplimiento del tenor del primer extremo, en el año 2019 (según RPAAE vigente).

99. Respecto al extremo (ii) de la medida correctiva N° 4, ATN 1 alega que mediante escritos presentados en el 2019 acreditó realizar actividades de esparcimiento de *top soil* y puesta de semilla foránea (Ray Grass), así como también se muestran recomendaciones de continuar con actividades de supervisión de la remediación; no obstante, dado que no hubo resultados óptimos a dichas actividades, se pactó con la comunidad campesina que se realicen actividades de remediación ambiental.
100. Por ello, el administrado solicita que se reconsidere el incumplimiento de la medida correctiva pues considera haber demostrado la ejecución de la medida correctiva de acuerdo a lo ordenado.

Analisis del TFA

101. Conforme se ha realizado en la medidas correctivas precedentes, esta Sala evaluará si los argumentos presentados por el administrado en su recurso de apelación. Respecto al cumplimiento del primer extremo, esta Sala advierte que el alegato formulado se encuentra destinado a cuestionar el sentido de la medida correctiva que se deriva por la comisión de dicha conducta infractora N° 4.
102. Sobre esto último, este Colegiado aprecia en el recurso de apelación formulado por el administrado el 21 de noviembre de 2018 contra la Resolución Directoral II⁷² que, ATN 1 no cuestionó la medida correctiva en su oportunidad, motivo por el cual, mediante la Resolución TFA, este Tribunal confirmó, entre otras, la imposición de la medida correctiva materia de análisis y, por lo tanto, adquirió firmeza en aplicación de lo dispuesto en los artículos 222 y 228⁷³ del TUO de la LPAG.
103. Por lo tanto, dado que la totalidad de la medida correctiva N° 4 quedó firme conforme se expuso, corresponde desestimar el argumento del administrado en este extremo de la apelación.
104. No obstante, siendo que la naturaleza del cumplimiento de la medida correctiva contenía dos obligaciones, el administrado –alternativamente– podía cumplir con la misma con la ejecución oportuna del supuesto (ii), esto es, rehabilitar y restaurar las zonas en las que construyó los accesos ubicados entre las torres T-112 y T-113 a su estado anterior (30.10.18).
105. Respecto del extremo (ii), la DFAI advirtió que la información presentada por el administrado durante el proceso de verificación contenía medios probatorios que

⁷² Folio 166 al 170 del expediente.

⁷³ **TUO de la LPAG**
Son actos que agotan la vía administrativa:
e) Los actos administrativos de los Tribunales o Consejos Administrativos regidos por leyes especiales.

proviene de una fecha posterior a la fecha de cumplimiento de la medida correctiva N° 4, así como que identificó que el administrado no realizó actividades de remoción ni nivelado de suelo, incorporación de *top soil*, así como actividades que acrediten el sembrío de vegetación, sin mencionar que el administrado no presentó fotografías fechadas, conforme lo siguiente:

Imagen N° 10: Informe de Inspección del Desarrollo y Crecimiento Vegetativo

Proyecto:	LT 220 kV Paragsha II – Francoise
Ubicación:	Tramo Torres T-109 y T-113
De:	José Antonio Norabuena Celestino Ingeniero Ambiental – ATN
Para:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
Fecha:	17/06/19

I. Objetivo

- Remediar las áreas afectadas a los pastos naturales, ubicadas entre las torres 109-113.

II. Descripción de las actividades

Se realizó los trabajos de remediación ambiental, en las áreas afectadas por remoción de pastizales, ubicadas entre las torres 109-113, para los trabajos se utilizó top soil y semillas de Ray Grass, a continuación, se detalla los trabajos realizados y sus resultados:

Fuente: Informe de Inspección del Desarrollo y Crecimiento Vegetativo sobre Conductas Infractoras N°3 y N°4, página 44 del escrito N°2020-E01-025759

Imagen N° 11: Vistas fotográficas sin fechar



Fuente: página 46 del escrito N°2020-E01-025759

106. Asimismo, el contrato firmado entre la empresa Omega Perú Operación y Mantenimiento S.A. y la empresa CLAM Servicios Múltiples Sociedad Anónima Cerrada, establece que las tareas de revegetación se llevarían a cabo a partir del 27 de abril de 2019, esto es, fuera del plazo establecido para el cumplimiento de la medida correctiva, conforme lo siguiente:

Imagen N° 12: Fecha de inicio de tareas de revegetación

Luego de efectuados los depósitos por las sumas consignadas en el cronograma indicado en el numeral 4.3., se dará por cumplida la prestación de pago de la contraprestación establecida en el presente Contrato

Todos los impuestos y demás conceptos fiscales de cualquier tipo, con excepción del IGV, que La Empresa deba pagar, serán por cuenta y cargo del mismo. Dicha obligación se extiende a cualquier modificación que pudiera generarse con posterioridad a la firma del Contrato.

La Empresa autoriza a Omega Perú a descontar de la contraprestación acordada, los pagos por concepto de multas por el incumplimiento de las normas que resulten aplicables, o por conceptos que no haya cubierto a pesar de constituir su obligación.

Suscrito por duplicado en señal de conformidad, en el departamento de Pasco el veinte y siete seis de abril de 2019, firman las partes.

CIAM SERVICIOS MULTIRRILES S.A.C.
[Firma]
DIRECTOR GENERAL
Representante de La Empresa

Omega Perú Oym S.A.
Martín Paço Solimano
Gerente General
[Firma]
Representante Omega Perú

Fuente: Anexo 3 del escrito N° Registro 2022-E01-026888

107. Finalmente, en el escrito con registro N° 2020-E01-025405 alegado por el administrado, esta Sala advierte que el administrado se acogió al procedimiento aprobado para el Plan Ambiental Detallado (PAD) con el fin de incorporar los caminos de acceso materia de análisis. Sin embargo, se aprecia que dicha solicitud fue realizada el 19 de noviembre de 2019 y no cumple con el extremo (ii) de la presente medida preventiva, conforme lo siguiente:

Imagen N° 13: Inclusión de actividades al PAD

ATN 1 S.A.
Av. Canaval y Moreyra 562
San Isidro (Lima - Perú)
Tel. +(51) 224-5489
Abengoaperu@abengoaperu.com.pe
www.abengoaperu.com.pe

ABENGOA
ATN I

4. Respecto de la medida correctiva 4, ATN1 contrató los servicios de una empresa de la comunidad campesina de Huaychao, quienes realizaron los trabajos de revegetación, utilizando top soil y semillas de Ray Grass, en el tramo torres T- 112 y T113. Sobre la misma se adjunta el informe de Inspección del crecimiento y desarrollo de la revegetación ubicada entre las torres T-109 y T-113 de fecha 25 de noviembre 2020.

Asimismo, con fecha 19 de noviembre del 2019, ATN1 presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, del Ministerio de Energía y Minas, la solicitud de acogimiento al plan ambiental detallado (PAD) con el fin de actualizar el plan de caminos de acceso a la línea de transmisión.

Fuente: página 4 del escrito N° 2020-E01-025405

108. Sin perjuicio de ello, esta Sala advierte que dicho procedimiento es conducente a cumplir con el extremo (i) de la medida preventiva N° 4; no obstante, y como se

indicó en considerandos previos, dicho acto se realizó con fecha posterior a la fecha máxima establecida para su cumplimiento (10.09.18).

109. En tal sentido, de la información previamente citada y analizada, esta Sala puede concluir que el administrado no logró acreditar que cumplió con ejecutar la medida correctiva N° 4 del Cuadro N° 3 de la presente resolución, en la forma y plazo en que fue ordenado; y, por lo tanto, corresponde confirmar el incumplimiento de la medida correctiva anteriormente descrita.

VII.2. Determinar si los costos evitados de las multas impuestas por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 4 resultan aplicables

110. De la lectura del recurso de apelación, el administrado señala que los costos evitados para las conductas infractoras Nros. 2 y 4 no resultan aplicables, en tanto que este alega haber cumplido con las medidas correctivas dictadas por la autoridad.

Análisis del TFA

111. Mediante la Resolución Directoral III y Resolución Directoral IV se sancionó a ATN 1 con una multa ascendente a 38,94 (treinta y ocho con 94/100) UIT, sustentado el cálculo de la multa en el Informe N° 01413-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 30 de junio de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa I**) y en el Informe N° 01930-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 22 de agosto de 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa II**).
112. Sobre el particular, este Colegiado advierte que los costos evitados de las conductas infractoras vinculadas a las medidas correctivas incumplidas son los siguientes:

Cuadro N° 11: Detalle de las multas

Conducta infractora	Costo evitado
Conducta Infractora 2	Costo de elaboración de Informe técnico Sustentatorio (ITS)
Conducta Infractora 4	Costo de elaboración de Informe técnico Sustentatorio (ITS)

Fuente: Informe de Cálculo de Multa II

113. Al respecto, se debe señalar que la determinación de la multa se evalúa de acuerdo con la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de Multas**⁷⁴).
114. Adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 0083-2022-OEFA/PCD del 29 de diciembre de 2022 se aprueba el "Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el

⁷⁴ Actualmente derogado, pero usado de manera referencial, con fines estrictamente académicos.

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA” (en adelante **Manual de criterios de la metodología de multas**) el cual tiene por objetivo establecer los criterios objetivos a emplear en la Metodología para el cálculo de las multas base, procediéndose a seguir sus indicaciones para el desarrollo del cálculo de la multa,

115. En ese sentido, el cálculo de multa aplicado se basa en los conceptos o criterios contenidos en la Metodología para el Cálculo de Multas y el Manual de criterios de la metodología de multas.

116. Ahora bien, con la finalidad de cumplir con la función de desincentivo, el cálculo de la multa debe incluir necesariamente todos los conceptos que puedan representar un beneficio o ventaja para el infractor al incumplir la obligación ambiental y/o afectar el medio ambiente, de ello un concepto que lo integra corresponde a los costos evitados:

Costo evitado: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental de la normativa ambiental.

Fuente: Manual de criterios de la metodología de multas

117. Es así que, el Manual de criterios de la metodología de multas establece que el costo evitado es todo aquel gasto que el administrado debió incurrir para no caer en incumplimiento, el cual —para el caso en particular— versa sobre la construcción de vías de acceso no aprobados en su instrumento de gestión ambiental vigente.

118. Por tanto, tal como se explicó anteriormente el costo evitado responde al gasto no realizado para cumplir la obligación fiscalizable. De este modo, en el presente caso en particular, al incumplir lo establecido en el instrumento de gestión ambiental ejecutando de distinta manera lo aprobado (implementando componentes no aprobados), los costos vienen dados por el acto administrativo pertinente que permita incorporar a la esfera de la certificación ambiental los componentes no previstos.

119. De esta manera, corresponde confirmar los conceptos de costos evitados considerados para el cálculo del beneficio ilícito; y, además se advierte que estos concuerdan con los hechos y actividades imputadas en cada una de las conductas infractoras materia de análisis.

120. Ahora bien, ATN 1 se encontraba en la posibilidad presentar medios probatorios, tales como cotizaciones, facturas, boletas, comprobantes de pago, etc. respecto a los costos evitados considerados a fin de que esta Sala evalúe dicha información para evaluar los montos de los costos evitados determinados.

121. Así, al no existir mayores argumentos respecto al cálculo de las multas impuestas por la DFAI; y, esta Sala, al no advertir algún vicio de nulidad respecto a su cálculo, corresponde mantener los montos de las multas impuestas por la DFAI.

122. Finalmente, en la medida que se está confirmando el incumplimiento de las medidas correctivas Nros 2 y 4 vinculadas a las conductas infractoras Nros. 2 y 4 descritas en el Cuadro N° 2 de la presente resolución; corresponde confirmar la multa total impuesta por la DFAI, ascendente a 38,94 (treinta y ocho con 94/100) UIT.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 020-2019-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁷⁵.

SE RESUELVE:

PRIMERO.– **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01391-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022 en el extremo que declaró el incumplimiento de las medidas correctivas Nros. 2, 3 y 4 ordenadas a ATN 1 S.A. descritas en el Cuadro N° 03 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.– **ENCAUZAR** el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 01391-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 01003-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022, en el extremo de la medida correctiva N° 3 descrita en el Cuadro N° 3 de la presente resolución y ordenada a ATN 1 S.A., como una solicitud de variación de medida correctiva dirigida a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, a fin de que proceda con la atención de la misma; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

TERCERO.– **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 01391-2022-OEFA/DFAI del 31 de agosto de 2022 en el extremo que sancionó a ATN 1 S.A. con una multa total ascendente a 38,94 (treinta y ocho con 94/100) UIT por la comisión de las conductas infractoras Nros. 2 y 4 del Cuadro N° 02 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.– **DISPONER** que el monto de la multa total, ascendente a 38,94 (treinta y ocho con 94/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

⁷⁵

Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 00006-2020-OEFA/CD, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 21 de mayo de 2020.

QUINTO.– Notificar la presente resolución a ATN 1 S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese

[RRAMIREZA]

[CNEYRA]

[PGALLEGOS]

[RMARTINEZ]

[UPATRONI]



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00262373"



00262373